

REPÚBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE LINARES
MUNICIPALIDAD DE LINARES
ASESORÍA JURÍDICA

LINARES, 29 de octubre de 2010.-

DECRETO EXENTO N° 4687/

VISTOS:

La Ordenanza de Caminos Turísticos de la comuna de Linares, aprobada por Decreto Exento N° 101, de fecha 16 de enero de 2004;

La Ordenanza sobre Ruidos Molestos en la comuna de Linares, aprobada por Decreto Exento N° 2618, de fecha 20 de octubre de 1993;

La Ordenanza de Aseo de la Comuna de Linares, aprobada mediante Decreto Exento N° 1581, de fecha 7 de junio de 2006;

El acuerdo del Concejo Municipal, tomado en la sesión extraordinaria N° 29, de fecha 29 de octubre de 2010;

Lo dispuesto por los artículos 5° letra e), 8, 36; 63; letra g) y 65 letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipales y sus modificaciones; el Decreto Ley N° 3063, de 1997; el Decreto Supremo N° 484, del Ministerio del Interior de 1980, que reglamenta el Decreto Ley N° 3063; lo dispuesto en la Ley N° 19.388, que modifica la Ley N° 18.695 y el Decreto Ley N° 3069; la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local;

DECRETO:

APRUEBASE la Ordenanza de Desarrollo Ambiental y Turístico de la Comuna de Linares, que modifica las Ordenanzas mencionadas en los Vistos del presente Decreto, entendiéndose vigentes todas aquellas materias no modificadas.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1:

La presente Ordenanza de Desarrollo Turístico Sustentable tiene por objeto general regular en el ámbito de las competencias municipales el conjunto de actividades económicas, productivas y del diario vivir en comunidad de modo de potenciar un desarrollo económico local equitativo basado principalmente en el turismo, y sustentable en el cuidado y la protección del medio ambiente urbano y rural como asimismo del patrimonio cultural local.

ARTÍCULO 2:

Esta Ordenanza incorpora además un conjunto de regulaciones legales y reglamentarias de carácter nacional relacionadas con la protección y cuidado del medio ambiente local, con el objeto de facilitar un mejor y más expedito conocimiento por parte de la ciudadanía y una más eficiente función fiscalizadora por parte de la Municipalidad. El conjunto de disposiciones consagradas y recogidas en este cuerpo normativo pretende ir más allá de

1
JAS
23.10.10

su función reguladora para constituirse en un manual ciudadano en la comuna de Linares.

ARTÍCULO 3:

La Ordenanza recoge el concepto de desarrollo sustentable aplicable a la actividad turística, y en lo pertinente a su regulación, hace suyo el mandato de la Agenda Local 21 (AL21, Organización de Naciones Unidas) en cuanto pretende integrar metas de desarrollo sustentable en las prácticas institucionales y en las actividades comunitarias y educativas reguladas desde la Municipalidad.

ARTÍCULO 4:

La presente Ordenanza recoge en sus disposiciones la plena vigencia de la Autoridad Sanitaria regional que recae, a partir de la vigencia de la Ley N° 19.937, en la Secretaría Regional Ministerial de Salud. A dicha autoridad sanitaria le corresponde, sin perjuicio de las competencias municipales en materia medioambiental, fiscalizar y sancionar las disposiciones del Código Sanitario y otros cuerpos normativos, como asimismo, fiscalizar materias como higiene y seguridad del ambiente y de los lugares de trabajo, alimentos y otros.

ARTÍCULO 5:

Son objetivos específicos de la presente Ordenanza los siguientes:

- a. La regulación del uso ciudadano y comercial de los bienes municipales y de los bienes nacionales de uso público administrados por la I. Municipalidad de Linares. Del mismo modo, se regularán los derechos inherentes a éstos, en un marco general que potencie y fomente un desarrollo turístico sustentable.
- b. Fomentar, mantener y aplicar políticas públicas locales y establecer normas destinadas a la preservación, protección, restauración y la mejora de la calidad del medio ambiente urbano y rural. Estas normas deben velar, por su parte, por un uso racional y prudente de los recursos naturales, especialmente los recursos hídricos y los bosques, que permitan y faciliten un desarrollo sustentable en el tiempo y un uso eficiente y eficaz de la energía en sus distintas manifestaciones.
- c. Fomentar, velar y fiscalizar el respeto, cuidado, conservación y protección de los sitios patrimoniales.
- d. Fomentar y velar por la protección del paisaje rural y el entorno escénico de la comuna como un elemento clave y determinante para un desarrollo turístico sustentable. Se incorporan y complementan las disposiciones legales vigentes en torno a la protección de las especies vegetales.
- e. Fijar la normativa local que regule las interrelaciones entre las personas y los animales, tanto se trate de especies de compañía, como de cualquiera otra aptitud, haciendo compatible la provechosa utilización de los animales para los seres humanos, con los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud, la seguridad de las personas, la seguridad vial y de los bienes.
- f. La regulación del libre acceso a las playas de ríos localizados en el territorio comunal
- g. Normar y fiscalizar las actuaciones destinadas a la protección y el cuidado de las personas contra las agresiones producidas por los ruidos molestos, vibraciones y

en general, por la contaminación acústica en cualquier de sus manifestaciones en todo el territorio comunal.

LIBRO I
DEL MEDIO AMBIENTE
PÁRRAFO I

ARTÍCULO 6:

La presente Ordenanza de Medio Ambiente tiene por objeto regular, en el campo de las competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del territorio comunal, con el fin de preservar y mejorar el medio urbano y rural, evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales y de los espacios comunitarios.

ARTÍCULO 7:

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, la municipalidad podrá colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales en conformidad a lo señalado en el artículo 5º letra k inciso tercero de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ARTÍCULO 8:

La totalidad del ordenamiento obligará, tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación, como a las que en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con aplicación, en su caso, de las disposiciones transitorias que se reflejen en cada norma legal.

ARTÍCULO 9:

Los inspectores municipales autorizados para efectuar las inspecciones y revisiones tendientes a dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el presente libro estarán sometidos a vigilancia por parte de la autoridad municipal, quien podrá actuar, bien de oficio o a instancia de parte.

ARTÍCULO 10:

La competencia municipal que regula las prescripciones de la presente Ordenanza será ejercida, en conformidad a la legalidad vigente por el órgano municipal competente, quien podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas o actuaciones necesarias para el cumplimiento de la normativa ambiental y aplicar en su caso, el régimen sancionador establecido a fin de conseguir la adecuada protección del medio ambiente urbano y rural en todo el territorio comunal.

ARTÍCULO 11:

La presente Ordenanza de Medio Ambiente regulará la protección medio ambiental en los siguientes ámbitos:

1. Medio ambiente
2. Áreas silvestres protegidas
3. Tenencia libre tránsito y protección de los animales
4. Caminos Turísticos
5. Turismo Aventura
6. Regulación sobre el libre acceso a playas de río

7. Contaminación acústica y ruidos molestos
8. Aseo y limpieza de espacios públicos

PÁRRAFO II **DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS**

ARTÍCULO 12:

En las Áreas Silvestres Protegidas queda prohibido vaciar o depositar basuras, productos químicos, desperdicios o desechos de cualquier naturaleza o volumen en sistemas hídricos o en los lugares no habilitados para el efecto, ejecutar cualquier otra acción contraria a los objetivos de la categoría o unidad de manejo respectiva, remover o extraer suelo, hojarasca, humus, turba, arena, ripio, rocas o tierra, intimidar, capturar, sacar, o dar muerte a ejemplares de la fauna y cortar, arrancar, sacar, extraer o mutilar ejemplares de la flora.

ARTÍCULO 13:

La tuición y protección de los monumentos se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales en conformidad a la Ley N° 17.288 del Ministerio de Educación, "Ley sobre Monumentos Nacionales".

PÁRRAFO III **DE LA TENENCIA, LIBRE TRÁNSITO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

ARTÍCULO 14:

Constituye uno de los objetivos específicos de esta ordenanza fijar la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales, tanto se trate de especies de compañía como de cualquiera otra aptitud, haciendo compatible la provechosa utilización de los animales para los seres humanos, con los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud, la seguridad de las personas, la seguridad vial y de los bienes.

ARTÍCULO 15:

La tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles urbanos estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean razonables, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de peligros y molestias evitables para los vecinos o para otras personas.

ARTÍCULO 16:

Los propietarios de los animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y asistencia sanitaria, tanto preventiva a favor del hombre o de ellos mismos, como para el tratamiento de sus enfermedades.

ARTÍCULO 17:

El alojamiento de los animales debe ser el adecuado a sus exigencias naturales y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera.

ARTÍCULO 18

Se prohíbe hacer víctimas a los animales de cualquier clase de sufrimientos y crueldades y causarles la muerte sin motivos estrictamente humanitarios.

ARTÍCULO 19:

El que cometiere actos de maltrato físico o crueldad con animales, será notificado y derivado al tribunal competente.

ARTÍCULO 20:

Se prohíbe el abandono de perros, gatos y otras mascotas, sancionándose el hecho como un riesgo para la salud, higiene y seguridad pública.

ARTÍCULO 21:

Las entidades protectoras de animales que tengan instalaciones autorizadas en el territorio comunal estarán obligadas a que los locales posean permanentes condiciones higiénico – sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de sus actividades.

ARTÍCULO 22:

No se permitirá la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

- a. En los establecimientos donde se dé el servicio de alimentación a público en general.
- b. En los locales de espectáculos públicos, a excepción de los autorizados expresamente por tratarse de la propia naturaleza del espectáculo su ingreso, para lo cual deberán contar con las autorizaciones correspondientes.
- c. En las piscinas públicas.

Se deberán respetar las siguientes normas de convivencia e higiene pública entre seres humanos y animales domésticos o de compañía:

- a. Los perros, gatos y otras mascotas domésticas y de compañía podrán permanecer sueltos en plazas, parques, calles y jardines en la medida que no representen un peligro para las personas y los bienes públicos y privados. Mediando la presencia de sus propietarios o meros tenedores. En el caso de los perros que tengan una potencial peligrosidad para las personas, deberán además llevar bozal y cadena de paseo.

Los animales mamíferos domésticos de explotación, no podrán circular sin supervisión del dueño por calles, avenidas, parques, plazas, jardines, otros espacios comunitarios de recreación o públicos en todo el territorio urbano de la comuna.

- b. Los propietarios o meros tenedores de animales domésticos no podrán incitar a éstos a atacarse entre sí, a lanzarse contra las personas o bienes quedando prohibida cualquier ostentación de agresividad de los mismos.
- c. Se prohíbe el baño de toda clase de animales en fuentes ornamentales, estanques, cauces de agua de riego o similares.
- d. Por razones de salubridad pública y protección del medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados en la vía pública.

ARTÍCULO 23:

Los propietarios de mascotas tienen la obligación perentoria de mantener a los animales dentro de su residencia o recinto en que los albergan; en caso que quieran circular por las vías públicas o lugares de uso público con los animales, deben llevar a éstos con algún medio de sujeción, de manera que mantengan un permanente control sobre los mismos.

ARTÍCULO 24:

Queda prohibido amarrar animales en árboles, postaciones, rejas, pilares o cualquier otro elemento ubicado en espacios públicos, que impidan el normal tránsito peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los mismos.

ARTÍCULO 25:

Se prohíbe la instalación y la construcción en espacios de uso público de casetas, refugios o cualquier elemento que sirva de cobijo o habitación de animales.

ARTÍCULO 26:

Quedan estrictamente prohibidos los espectáculos callejeros o en recintos privados donde se obligue o incite a pelear a perros u otros animales.

ARTÍCULO 27:

Los propietarios de perros u otros animales serán responsables de las molestias provocadas a los vecinos por causa de ruidos molestos por ladridos o aullidos excesivos y por los malos olores generados por la presencia de estos animales.

ARTÍCULO 28:

Los propietarios o tenedores de los inmuebles agrícolas ubicados en la zona rural y que colinden con caminos, calles o callejones públicos deberán mantener cercado o enjear el respectivo bien de manera que los animales de explotación, tales como caballos, ovinos o bovinos que se encuentren al interior del inmueble estén imposibilitados de acceder libremente a la vía pública.

En caso contrario serán responsables de los daños y perjuicios que estos animales causen a las personas y los bienes con ocasión de la ausencia o mal estado de dichas cercas o rejas.

ARTÍCULO 29:

Todo traslado de animales de explotación en el cual sea estrictamente necesario la utilización de la vía pública deberá ser realizado bajo la estricta vigilancia de su propietario o tenedor, velando para ello por la seguridad de los peatones y conductores usuarios de dicha vía. Este traslado deberá realizarse preferentemente con luz de día.

PARRAFO IV
CAMINOS TURISTICOS DE LA COMUNA DE LINARES

ARTICULO 30:

Se aplicará respecto a los caminos públicos que se declaran de interés turístico, en todo su trazado dentro del territorio comunal, y contiene disposiciones especiales de aseo, mantención y presentación tanto de las vías propiamente tales como de los predios que las enfrentan, sin perjuicio de las disposiciones de otras ordenanzas de orden general u otras normas legales vigentes.

ARTICULO 31:

Se declaran de interés turístico, los siguientes caminos públicos, en todo su trazado dentro del territorio comunal.

ROL	NOMBRE
5	RUTA 5 SUR O LONGITUDINAL SUR
125	ACCESO A LINARES O AVDA LEON BUSTOS
L-25	LINARES-YERBAS BUENAS
L-32	CRUCE LONGITUDINAL- MELOZAL
L-11-35	LINARES - PANIVAMIDA
L-45	LINARES- LLEPO - LAS LASTIMAS
L-31	POLVORINES-SAN JUAN DE QUERI
L-235	PUENTE ALTO - GUADANTUN
L-240	LONGITUDINAL ANTIGUO NORTE
L-250	HORNILLAS - EMBOQUE
L-270	PALMILLA - LOS TIUQUES
L-419	SAN ANTONIO LAMAS - SAN VICTOR ALAMOS

L-429	LLEPO – EMBALSE ANCOA
L-445	VARIANTE EL PEÑASCO LLEPO – EL NABO
L-461	LONGITUDINAL ANTIGUO SUR
L-413	VARA GRUESA – SAN ANTONIO ENCINA
L-449	CAJON VEGA DE SALAS
L-490	LONGITUDINAL PALMILLA ANTIGUO
L-565	CAJON DE PEJERREY
L-571	CAJON DE LOS HUALLES
L-465	LINARES – HUAPI ALTO

ARTICULO 32:

Será responsabilidad de los propietarios u ocupantes a cualquier título de los predios que enfrenten los caminos declarados de interés turístico, el aseo total de la vía pública en toda la longitud de su frente, hasta el eje de la calzada, debiendo mantenerse esta área libre de papeles, basura o cualquier tipo de desperdicios.

ARTICULO 33:

En las áreas sin pavimentar, tales como las bermas o fajas entre las calzadas y los deslindes de los frentes de los predios podrá mantenerse la hierba natural, pero debidamente podada, libre de escombros o suciedad.

ARTICULO 34:

Los cierros de los predios que enfrenten los caminos de interés turístico, cuando estos estén destinados a su uso agrícola, habitacional o de equipamiento turístico, podrán ser transparentes parcial o totalmente obligándose el propietario u ocupante del predio presente un adecuado aspecto hacia el exterior.

ARTICULO 35:

Todos los elementos de señalética de los establecimientos comerciales y/o turísticos, deberán regirse por diseño elaborado por la Municipalidad de Linares previa aprobación de la Dirección de Obras Municipales, departamento que también velará por la adecuada ubicación de estos elementos, sin perjuicio de las respectivas disposiciones de la Dirección de Vialidad que puedan afectarles.

ARTICULO 36:

Se prohíbe en los predios que enfrenten caminos de interés turístico, la instalación de cualquier establecimiento que contamine visualmente el área, como es el caso de desamadruras, talleres, vertederos, acopio de materiales etc. usos que solo podrán ser autorizados por la Dirección de Obras Municipales en casos calificados, habiéndose cumplido con todas las disposiciones normativas de los servicios que corresponda, exigiéndose en estos casos la construcción de pantalla arborea de una altura que impida la visión hacia el interior del predio y cuyo diseño debe ser aprobado por la Dirección de Obras Municipales de Linares.

ARTICULO 37:

Cuando en el sector exista servicio de recolección de residuos domiciliarios municipales, cada predio deberá contar con un receptáculo o canastillo en el que se dejara la basura debidamente embolsada, lejos del alcance de perros y aves que la desparramen. Las especificaciones y emplazamiento de estos elementos deberán ser aprobados por la Dirección de Obras Municipales.

ARTICULO 38:

Se prohíbe el acopio de residuos agrícolas, de jardín o escombro en los frentes de los predios, debiendo estos ser retirados directamente desde el interior de los mismos por el

propietario y transportadas al vertedero, coordinando con la empresa concesionaria y cancelando la tarifa correspondiente.

Excepcionalmente en casos calificados y dependiendo de la disponibilidad de esta, podrá recurrirse a la Dirección de Servicios Generales del Municipio o a la empresa concesionaria, pagándose en ambos casos la tarifa que haya sido establecida para ese servicio.

ARTICULO 39:

Ante el incumplimiento de lo dispuesto por la presente ordenanza, los inspectores municipales notificarán al propietario u ocupantes del predio, disponiendo un plazo para subsanar las anomalías. Transcurrido este plazo sin resultado positivo el infractor será denunciado al Juzgado de Policía Local.

ARTICULO 40:

Los predios que a la fecha de promulgación de esta ordenanza tengan uso agrícola, habitacional, turístico o comercial que presenten mal aspecto hacia el camino declarado de interés turístico, serán notificados por Inspectores Municipales, señalando los trabajos a ejecutar y otorgando un plazo que no podrá ser superior a un año para el cumplimiento de lo que se disponga, para adecuarse a la presente ordenanza.

PARRAFO V **DEL TURISMO AVENTURA**

ARTÍCULO 41:

En el mes de octubre de cada año las personas o empresas que presten el servicio de turismo aventura deberán presentar certificación de los implementos que utilicen como complementos directos o indirectos a dicho servicio, la cual, será recepcionada por la Municipalidad de Linares.

ARTÍCULO 42:

El número de pasajeros o de grupos que podrán utilizar los servicios de los prestadores de turismo aventura estará directamente relacionado con la disponibilidad y el buen estado de los equipos e implementos de seguridad exigidos el cual deberá ser de total responsabilidad de las personas que presten el servicio.

ARTÍCULO 43:

Son requisitos para acceder a la calidad de guía de turismo de aventura los siguientes:

- a. Deben ser mayores de edad.
- b. Poseer Licencia de Enseñanza Media o equivalente en el extranjero.
- c. Deben tener carné y/o diploma de Guía de Turismo de Aventura, otorgado por la Escuela Nacional de Montaña u otro organismo equivalente. Se exige como un mínimo de 300 horas de preparación práctica y teórica.
- d. Deben poseer todos los equipamientos de seguridad establecidos por esta Ordenanza, contando además con un seguro contra accidentes otorgado por la empresa a la cual presta sus servicios.

Los guías extranjeros, con residencia en Chile, deberán contar con la correspondiente homologación de la especialidad ante Escuela Nacional de Montaña u otro organismo similar, contando además con la correspondiente visa de trabajo.

PARRAFO VI
DE LA REGULACIÓN SOBRE EL LIBRE ACCESO A PLAYAS DE RÍO

ARTÍCULO 44:

Para los efectos de este párrafo, entiéndase que:

1. El artículo 589 del Código Civil define como bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, se llaman bienes nacionales de uso público.
2. La legislación chilena reconoce como bienes nacionales de uso público las playas de mar, ríos y lagos, correspondiendo, por consiguiente, su uso a todos los habitantes de la nación.
3. Es deber del Estado de Chile en general y de la municipalidad en particular ejercer un control superior sobre los bienes nacionales de uso público de manera que se respete y conserve la naturaleza y el fin a que están destinados. Asimismo es deber del Estado garantizar el uso y acceso a estos bienes por parte de la ciudadanía, con un claro objetivo de bien común.
4. Corresponderá al Ministerio de Bienes Nacionales fijar los destines de los bienes nacionales de uso público que constituyen los cauces de los ríos, lagos y esteros.
5. El conocimiento de la ciudadanía respecto de sus derechos y deberes en torno al uso y cuidado de los espacios públicos y el interés cada vez creciente de las personas de disponer de estos lugares para el uso del tiempo libre y el desarrollo de una amplia gama de actividades como la recreación, el descanso, el deporte, el esparcimiento y el turismo, entre otras, exige tanto al Ministerio de Bienes Nacionales, como a la municipalidad, resolver oportunamente los potenciales conflictos y demandas ciudadanas en materia de acceso a las playas de ríos y esteros en la comuna de Linares.

ARTÍCULO 45:

La Municipalidad deberá propender a que todos los ciudadanos puedan usar y gozar de los bienes nacionales de uso público fluvial. La Municipalidad deberá dar aviso a los Intendentes Regionales y Gobernadores Provinciales para que estos procedan, en caso que sea necesario, a la solicitud del auxilio de la fuerza pública en conformidad a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 2 letra c), 4 letra d) y h) y 24 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de la Administración Regional del Estado.

LIBRO II
PARRAFO I
DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y RUIDOS MOLESTOS

ARTÍCULO 46:

El ordenamiento jurídico vigente consagra un conjunto de normas que regulan la contaminación del ruido ambiental. El DS N° 146 de 1997 dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia estableció la "Norma de Emisión de Ruidos Molestos generados por Fuentes Fijas" que fijó los límites máximos permisibles de emisión de ruidos para fuentes fijas y las que dicho ordenamiento permite consagrar en las ordenanzas municipales que regulan el ruido comunitario. Del mismo modo el artículo 19 de la Constitución Política del Estado asegura a todas las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, estableciendo que es deber del estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar por la preservación de la naturaleza. Del mismo modo se señala en nuestra Constitución Política que el derecho de propiedad está limitado por la función social de la propiedad, que comprende cuanto exijan los intereses del país, entre otros, la salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental.

ARTÍCULO 47:

Quedan sometidas a las prescripciones de la presente ordenanza, todos los ruidos o vibraciones, de cualquier naturaleza, producidos en la vía pública, calles, plazas y paseos públicos; en las zonas o localidades rurales destinadas a la habitación o al descanso, la recreación y el turismo en general; en el espacio aéreo; en las salas de espectáculos, centro de reuniones, casas habitación, colectivas o individuales; en los locales de comercio; en bares, restaurantes, cabarets, fuentes de soda, salas de juegos electrónicos; y en general, en todo inmueble o lugar que se desarrollen actividades públicas o privadas.

ARTÍCULO 48:

Queda prohibido causar, producir, estimular o provocar ruidos o vibraciones molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora del día, la naturaleza del lugar y del grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la debida tranquilidad, el reposo o sueño de la población, y en general, se prohíben aquellas acciones u omisiones que produzcan un menoscabo ilegítimo del derecho de vivir, habitar y disfrutar de un medio ambiente libre de contaminación acústica.

ARTÍCULO 49:

Queda prohibido producir música de cualquier naturaleza en la vía pública salvo expresa autorización de la municipalidad y el uso de difusores y amplificadores de sonido, cuando pueden ser percibidos desde el exterior o por los vecinos, causando molestias.

De la propaganda: queda prohibida la propaganda de cualquier clase desde el interior de los locales a la vía pública sea realizada por aparatos productores o difusores de sonido, salvo expresa autorización de la Municipalidad de Linares.

Queda prohibido, salvo expresa autorización de la Municipalidad de Linares el uso de altoparlante o cualquier instrumento musical como medio de propaganda colocados en el exterior de los negocios.

ARTÍCULO 50:

En caso que se ejecuten obras de construcción solo estará permitido trabajar en días hábiles en jornadas de lunes a viernes de 8:00 a 21:00 horas y sábados de 8:00 a 14:00 horas, trabajos fuera de dichos horarios solo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales.

ARTÍCULO 51:

En caso de dudas en materia de emisión de ruidos o vibraciones molestas, el Municipio podrá solicitar un estudio y calificación de los ruidos o vibraciones a la Autoridad Sanitaria de Linares o a otro organismo capacitado y autorizado para prestar dicho servicio.

ARTÍCULO 52:

Sin perjuicio de las normas generales sobre procedimientos e infracciones de la presente Ordenanza, el Alcalde podrá disponer la clausura temporal del establecimiento o local comercial o industrial por infracciones a esta ordenanza en materia de ruidos molestos según lo dispuesto en el artículo N° 161 del DFL 458/75 de Vivienda y Urbanismo.

ARTÍCULO 53:

Las infracciones a las prohibiciones o limitaciones acústicas descritas en el presente párrafo serán denunciadas al Juzgado de Policía Local correspondiente, el cual podrá aplicar una multa al infractor según corresponda.

ARTICULO 54:

Los parques de entretenimientos (carruseles, ruedas giratorias, etc...) o cualquier otro entretenimiento semejante podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos podrán funcionar en el siguiente horario de verano; desde las 10:00 hasta las 24:00 hrs, sin perjuicio de lo que resuelva el Municipio en su oportunidad.

ARTICULO 55:

La fiscalización de las disposiciones antes indicadas estarán reguladas en su incumplimiento por Inspectores Municipales y Carabineros de Chile.

Las infracciones a dicha Ordenanza serán notificadas al Juzgado de Policía Local de Linares.

LIBRO III
PARRAFO I
DEL ASEO Y DE LA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 56:

El presente párrafo tiene por objeto la regulación en el ámbito de las competencias municipales y dentro del territorio comunal el aseo y limpieza de los espacios públicos administrados por la Municipalidad de Linares o que en su defecto han sido entregados en concesión a particulares.

ARTÍCULO 57:

La Municipalidad favorecerá las acciones en materia de limpieza pública colectiva que desarrolle la iniciativa de los particulares, fomentando las actuaciones encaminadas a aumentar y mejorar la calidad de vida de la comuna.

ARTÍCULO 58:

Queda absolutamente prohibido almacenar basura, escombros o desperdicios en los inmuebles urbanos y rurales particulares, municipales o fiscales más allá de un plazo transitorio o de un tiempo razonable, no más allá de 05 días corridos desde la fecha de notificación, para un adecuado depósito en los lugares habilitados y destinados a dicho fin. Un depósito más prolongado del debido requerirá previamente de la autorización de la Autoridad Sanitaria competente.

ARTÍCULO 59:

Queda absolutamente prohibido almacenar basuras, desechos o escombros en inmuebles urbanos o rurales de propiedad ajena sin que medie autorización de su propietario para el caso de un depósito transitorio y del propietario y de la Autoridad Sanitaria competente para el caso de un depósito prolongado.

ARTÍCULO 60:

Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública y en los bienes nacionales de uso público, tanto urbanos como rurales, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen y sin perjuicio de los permisos y el pago de los derechos que correspondan, exige de sus titulares la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para evitar la suciedad en la vía pública o en los restantes espacios públicos, así como limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados, y la de retirar los materiales residuales resultantes.

ARTÍCULO 61:

Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados

alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de la obra, de modo que se impida la diseminación y vertido de estos materiales fuera de la estricta zona afectada.

ARTÍCULO 62:

Cuando se trate de obras en la vía pública, o de obras que la confronte, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos y otros elementos para la carga y descarga de materiales y escombros, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública y que se causen daños a las personas, al medio ambiente y elementos que la componen.

ARTÍCULO 63:

Cuando se trate de construcciones de inmuebles habitacionales o comerciales la obligación de limpiar la vía pública corresponde al contratista.

ARTÍCULO 64:

Queda terminantemente prohibido depositar en la vía pública, no acotada para la obra, todo tipo de materiales, incluso tierra, arenas, gravas y demás materiales y elementos mecánicos de contención y excavación.

ARTÍCULO 65:

Finalizadas las operaciones de carga y de descarga, salida o entrada a obras, o a bodegas o almacenes, etc. de cualquier vehículo susceptible de producir suciedad en la vía pública se deberá proceder a la limpieza inmediata de la misma y de los elementos de ésta que se hubieren ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos por parte de los responsables de las actividades o titulares de las mismas y subsidiariamente del vehículo.

ARTÍCULO 66:

En caso de derrame de material de los camiones hormigoneros en la vía pública, serán responsables el propietario del vehículo y el conductor, estando ambos obligados a la retirada del hormigón vertido, a la limpieza de toda la parte de la vía pública afectada y a la reparación de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 67:

Se prohíbe estrictamente limpiar los camiones hormigoneros en la vía pública. Entiéndase por camión hormigonero, vehículo de carga pesada que contiene y prepara mezcla de hormigón.

ARTÍCULO 68:

Queda prohibido el transporte de combustibles, de cualquiera naturaleza, con vehículos que no contengan los dispositivos necesarios para evitar cualquier tipo de vertido o filtración hacia la vía pública. En caso de incumplimiento de esta norma y del consiguiente derrame de material sobre la misma, serán responsables el propietario del vehículo y el conductor, estando ambos obligados a la retirada inmediata del combustible vertido, a la limpieza de toda la parte de la vía pública afectada y a la reparación de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 69:

Las empresas de transportes públicos, tales como buses, mini buses, taxis colectivos o particulares, etc., cuidarán de mantener completamente limpia de grasas y aceites las centrales de paraderos, tanto públicos, como reservados, realizando por sus propios medios el oportuno baldeo, utilizando además para ello detergentes apropiados y no contaminantes.

ARTÍCULO 70:

Los organizadores de un acto público en la calle, parque, plaza, bordes de ríos u otro debidamente autorizado por la municipalidad de Linares según corresponda, serán responsables de toda la suciedad derivada directa e indirectamente de dicha actividad.

ARTÍCULO 71:

A efectos de la limpieza de la ciudad, los organizadores están obligados a solicitar un permiso especial, informando a la Municipalidad de Linares, recorrido y horario del acto público a celebrar.

La Municipalidad podrá exigir, considerando la magnitud del evento, la constitución de una garantía o aval bancario por el importe de los servicios subsidiarios de limpieza y posibles daños al equipamiento urbano. Esta garantía será devuelta al organizador en el caso que este asuma la limpieza y las reparaciones de los posibles daños, lo que será certificado por la Dirección de Servicios Generales. Sin perjuicio de lo anterior se exigen de presentar la garantía las organizaciones comunitarias e instituciones sin fines de lucro y con personalidad jurídica vigente. Por lo que la limpieza, reposiciones y reparaciones deberán ser obligatoriamente realizadas por la organización y/o institución, sin estar sujeta a subvención ordinaria y extraordinaria municipal.

ARTÍCULO 72:

Si finalizado el acto público y efectuada la fiscalización por la Dirección de Servicios Generales sobre los trabajos de reposición, reparación y limpieza, sea necesario efectuar dichas acciones por parte de la Municipalidad o la empresa concesionaria correspondiente y si los costos de los mismos fuera superior a la garantía exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los organizadores del acto público.

En caso de las organizaciones e instituciones sin fines de lucro con personalidad jurídica vigente, que incumplieren dentro del plazo de 03 días finalizado el acto, lo señalado en párrafo anterior, se citará al responsable y/o representante legal de la actividad al Juzgado de Policía Local de Linares.

ARTÍCULO 73:

La autorización para la colocación o distribución de cualquier elemento publicitario o de propaganda, o informativo, o de simple adorno en el acto público autorizado llevará implícita la obligación del responsable de limpiar todos los espacios de la vía pública que se hubieren ensuciado, tanto urbano como rural, una vez finalizado dicho acto, se deberán retirar dentro del plazo de 03 días corridos de finalizado el acto, los elementos publicitarios u ornamentales autorizados que se hubieren utilizado y sus correspondientes accesorios.

En caso de incumplimiento del artículo antes señalado se notificará a los responsables del acto por oficio y/o parte al Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 74:

Si la Municipalidad consolidara un sistema de recogida selectiva del vidrio mediante la instalación de contenedores/basureros específicos en distintos puntos de la comuna, organizará dicho sistema tratando de fomentar la participación ciudadana, en atención a los siguientes principios:

- a. Utilización racional de los contenedores / basureros.
- b. Concienciación respecto a los beneficios que se obtienen.
- c. Titularidad municipal del vidrio recogido.

ARTÍCULO 75:

No se depositarán en los contenedores/basureros de vidrio residuos de cualquier otro tipo, que impidan el posterior aprovechamiento del vidrio depositado u obliguen a operaciones de separación de esos residuos.

ARTÍCULO 76:

Los propietarios, arrendatarios, o tenedores de predios rústicos pertenecientes al Estado, al Fisco, a empresas estatales o particulares, están obligados, cada uno en su caso, a destruir, tratar o procesar las basuras, malezas o productos vegetales perjudiciales para la agricultura, que aparezcan o se depositen en caminos canales o cursos de agua, vías férreas, lechos de ríos o terrenos en general, cualquiera sea el objeto a que estén destinados.

ARTÍCULO 77:

La contaminación del aire producto del uso de leña deberá ser prevenida utilizando sólo leña seca y comprada en trozos que faciliten su secado. La leña utilizada para combustión no deberá superar un 20% de humedad la que será certificada por los organismos competentes y la responsabilidad del cumplimiento será del productor, comercializador y consumidor final.

En caso de incumplimiento de los antes señalado, se citará a comparecer ante el Juez de Policía Local.

Se prohíbe a los usuarios de artefactos de combustión la quema de basuras y el inicio del fuego mediante el uso de ceras, parafina y sus derivados.

La Municipalidad deberá efectuar campañas de educación a los ciudadanos, en especial a través de los planes educativos de las escuelas y liceos municipales, destinados a un mejor y más eficiente y eficaz uso de la leña como material de combustión.

LIBRO IV **PARRAFO I** **DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 78:

Las infracciones a la siguiente ordenanza serán sancionadas entre 1 a 3 UTM por el Juzgado de Policía Local.

Las personas que sean sentenciados por el Juzgado de Policía Local de Linares por 2 infracciones a esta ordenanza, cualquiera fuere su naturaleza sufrirá la expiración total y definitiva del permiso concedido, sanción que se impondrá por decreto Alcaldicio previo informe de la Unidad Municipal respectiva.

ARTÍCULO 79:

Los inspectores Municipales y Carabineros de Chile, deberán decomisar mercaderías, especies y demás elementos utilizados en la ejecución de la infracción, a fin de ponerlos a disposición del Juzgado de Policía Local de Linares, al momento de formular la denuncia.

La denuncia al Juzgado de Policía Local de Linares, deberá cumplir con las formalidades de la Ley N° 18.287 y a ella se le adjuntará un acta en que conste la naturaleza, calidad, estado y número de las especies retiradas.

Comuníquese, transcribese, publíquese, fijese cartel y difúndase ampliamente.



~~MARIO DEZA VÁSQUEZ
SECRETARIO MUNICIPAL (S)~~



Rentería Moller
ROLANDO RENTERIA MOLLER
ALCALDE DE LINARES

Distribución:

- Alcaldía
- Secretaría Municipal
- Secretaria de Concejo
- Dirección de Obras Municipales
- Dirección de Desarrollo Comunitario
- Secretaria de Planificación
- Juzgado de Policía Local
- Unidad de Control
- Dirección de Servicios Generales
- Asesoría Jurídica
- Dirección de Relaciones Públicas
- Unidad de Tránsito
- Dirección Administración y Finanzas
- Rentas Municipales
- Sección Inspección Municipal
- Carabineros de Chile
- Oficina de Partes

~~RRM/ MM/ MAAC/ JPVF/ SMM/ buy.-~~

LINARES, 28 de octubre de 2011.-

DECRETO EXENTO N° 4427 /

VISTOS :

La Ordenanza Municipal de Desarrollo Ambiental y Turístico de la Comuna de Linares, aprobada a través de Decreto Exento N° 4687, de 29 de octubre de 2010;

El acuerdo del Concejo Municipal, tomado en sesión extraordinaria N° 53 de fecha 28 de Octubre de 2011; y

Las facultades que me confiere la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695 de 1988, y sus modificaciones;

DECRETO:

APRUEBASE la siguiente incorporación al párrafo VII del Libro I, pasando a denominarse Exigencia para desarrollar Actividad Turística, pasando a ser esta el Artículo 46 y generando la modificación inmediata y correlativa del resto de dichas disposiciones reglamentarias, como sigue:

**PÁRRAFO VII LIBRO I.
EXIGENCIA PARA DESARROLLAR ACTIVIDAD TURÍSTICA**

Requisitos para la actividad turística estival, no permanente en el sector de turismo rural y precordillerano.

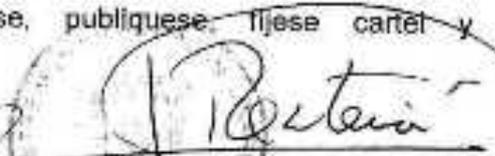
ARTICULO N° 46: Las personas naturales o jurídicas que por sí o por tercera persona deseen desarrollar actividad turística estival, no permanente en el área de turismo rural y precordillerano para poder desarrollar actividad económica al interior de su recinto con excepción de la venta de bebidas alcohólicas, deberán cumplir de manera copulativa con los siguientes requisitos para acceder al permiso precario municipal:

1. Contar con el servicio de agua potable apta para el consumo humano
2. Contar con estacionamiento para vehículos debidamente señalizados, si el giro lo ameritare.
3. Instalación de sombrilla o quitasoles con mesas y banacas (sillas) para los usuarios o clientes en general, si el giro lo ameritare.
4. Mantener a disposición de los clientes y de los usuarios en general un número de basureros acorde al balneario de que se trate.

Comuníquese, transcribese, publíquese, fíjese cartel y difúndase ampliamente.



CARMEN ALICIA AVARIA RAMÍREZ
SECRETARÍA MUNICIPAL


ROLANDO RENTERÍA MÖLLER
ALCALDE DE LINARES

Distribución al reverso...

3170
B/nost/11